

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	CLEMENCIA MEJIA GONZALEZ
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
Litisconsorte Necesario	ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado	760013105005 2024 00375 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2589

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término de ley, la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., dieron contestación a la demanda, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., interpone recurso de reposición contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2334 de fecha 25/09/2024 que ordenó integrar al contradictorio a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como consecuencia de la solicitud que hizo el fondo de pensiones Colfondos S.A., argumentando que la entidad no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto no ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó la demandante, ni tuvo injerencia en el traslado, únicamente concertó con la AFP Colfondos S.A., la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en caso de invalidez o muerte de los afiliados, razón por la cual no es posible se vincule en calidad de litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que la aseguradora no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, su vinculación al contradicción no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y no a resolver la relación contractual entre Colfondos S.A., y Allianz Seguros de Vida S.A. (archivo15)

Para resolver el juzgado se considera:

El artículo 63 del CPTSS, prevé que:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, se observa que el auto recurrido se notificó por estados el día 30/09/2024, ese mismo día se efectúa la notificación por correo electrónico a las entidades a las cuales se ordenó su integración, esto es, Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como consta en el archivo 12 del expediente digital, y el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado judicial el día 15/10/2024, es

decir, de manera extemporánea, dado que el término de los 2 días vencía el 02/10/2024. Por tanto, no se le dará el trámite estableciendo en la normatividad arriba mencionado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.,

SEGUNDO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2334 de fecha 25/09/2024, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar el día **25 de noviembre de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la C.C. No. 19.395.114 con T. P. No. 39116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora a María Claudia Romero Lenis identificada con la C.C. No. 38.873.416 con T. P. No. 83061 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c358d921a3809f3ca05ba11537e7170194ff149f465134d7b64f7d2cd3599ca**

Documento generado en 09/11/2024 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>